

 El campo es de todos Minagricultura	<b>MANUAL</b>	VERSION 1
	<b>REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>	<b>MN-GJU-04</b>
		FECHA EDICIÓN 6-07-2020

## OBJETIVO

Establecer las directrices y lineamientos necesarios para que los servidores públicos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, especialmente, aquellos que integran el Comité de Conciliación de la entidad y los abogados de la Oficina Asesora Jurídica, conozcan y adelanten las gestiones de estudio, análisis, control y decisión sobre la procedencia del medio de control de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia vigentes. Lo anterior considerando que el Comité de Conciliación de la entidad, tiene la competencia para efectuar el análisis de su procedencia, para lo cual debe contar con fundamentos jurídicos y expresos, claros y justificados<sup>1</sup>.

Aunado a ello, es importante establecer los casos en que resulta viable instaurar la demanda de repetición, atendiendo el llamado del Consejo de Estado para que las entidades públicas hagan uso de este medio de control en forma adecuada y diligente<sup>2</sup>. Igual llamado ha hecho el Ministerio Público.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS GENERALES

En primer lugar, es necesario tener presente el objeto de este Manual, así como el marco legal que soporta la Acción de Repetición y el Llamamiento en Garantía con fines de repetición, desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Ministerio Público. Así mismo, quiénes pueden iniciar tales actuaciones y contra quién, partiendo del concepto y naturaleza de la acción de repetición y el tiempo con que se cuenta para instaurarla en vía judicial.

**ARTÍCULO 1º. MARCO NORMATIVO.** Tenemos como soportes normativos para el medio de control de repetición:

La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional la repetición y en el artículo 90 estableció, expresamente, que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico "*que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo*", aquél deberá repetir contra éste.

<sup>1</sup> C.E. Auto2010-00429-01 Fecha: 18 de mayo de 2011. M.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta.

<sup>2</sup> C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha: 24 de julio de 2013 Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162)

Revisó:  Nombre: LUISA ALEJANDRA CAMARGO Cargo: Coordinadora Grupo de Procesos Judiciales y Jurisdicción Coactiva Fecha: 6-07-2020	Aprobó:  Nombre: GIOVANNY PEREZ CEBALLOS Cargo: Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Fecha: 6-07-2020
--	---

 El campo es de todos Minagricultura	<b>MANUAL</b>	VERSION 1
	<b>REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>	<b>MN-GJU-04</b>
		FECHA EDICIÓN 6-07-2020

La Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, reguló dicha figura, reglando los aspectos sustanciales y procesales de la misma.

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contiene los diferentes medios de control entre ellos el de repetición.

El Decreto 1716 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, compilado por el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”.

Resolución No. 000236 del 31 de mayo de 2018 “Por la cual se adopta el reglamento del Comité de Conciliación, y las que la modifiquen o sustituyan.

Protocolo para la Gestión de Comités de Conciliación, expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE, o documento que lo sustituya

**ARTÍCULO 2º. MEDIO DE CONTROL/ACCIÓN DE REPETICIÓN.** En el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, se define la acción de repetición como *“una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”*.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, considera la acción de repetición como uno de los doce tipos de medios de control que consagra dicho estatuto y la define en el artículo 142 del cuerpo normativo.

**ARTÍCULO 3º. CARACTERÍSTICAS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.** La repetición tiene varias características que la identifican, dentro de las principales tenemos:

- Tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público<sup>3</sup>, de aquí su carácter patrimonial.
- Se orienta a garantizar el principio de eficiencia y moralidad en la función pública.
- Busca evitar que por las mismas causas generadoras de responsabilidad se causen nuevas obligaciones. (Ley 678, art. 3º)
- Tiene como fin recuperar las sumas de dinero que el Estado se ha visto obligado a pagar por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. (Ley 678, art. 3º)

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-832 de 2001

	<b>MANUAL</b>	VERSION 1
	<b>REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>	<b>MN-GJU-04</b>
		FECHA EDICIÓN 6-07-2020

**ARTÍCULO 4º. NATURALEZA.** Es un medio de control de carácter público, principal y autónomo; no desistible (Ley 678, art. 9º) y con pretensión resarcitoria<sup>4</sup>. La conocida acción de repetición es de naturaleza civil por la cual se declara la responsabilidad patrimonial de un agente estatal<sup>5</sup>.

**ARTÍCULO 5º. OBLIGATORIEDAD.** Es deber de las entidades públicas ejercer el medio de control de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición<sup>6</sup>, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, así lo dispone el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, razón por la cual no es posible desistir de la misma. En consecuencia, no instaurar la acción de repetición cumpliéndose los supuestos exigidos es una omisión que genera responsabilidad disciplinaria.

El artículo 8 de la Ley 678 encita, señala que *“si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución”*.

La Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, estableció como falta gravísima: *“No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado”*<sup>7</sup>.

**ARTÍCULO 6º. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** Están legitimados para instaurar la demanda de repetición:

- a) La entidad que sufrió un detrimento patrimonial con motivo del pago de una *“condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley”*.
- b) El Ministerio Público y
- c) El Ministerio de Justicia y del Derecho/Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho tienen la facultad supletoria para adelantar la repetición, una vez vencido el término de seis (6) meses contados a partir del pago de la obligación sin que la entidad que sufrió el detrimento patrimonial haya presentado demanda de repetición. Debe tenerse presente que presentar la demanda de repetición posterior a dicho plazo, es viable siempre y cuando dicho medio de control no haya caducado.

<sup>4</sup> C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Fecha: 24-10-2013 M.P. Enrique Gil Botero. Rad. 11001-03-26-000-2001-00051-01(21326)

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-619 de 2002

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-484-02 Ley 678 de 2001 .Art.4

<sup>7</sup> A la fecha se encuentra vigente la Ley 734 de 2002 CDU. Se encuentra suspendida la Ley 1952 del 28 de enero de 2019. La vigencia de esta noma fue diferida hasta el 01 de julio de 2021 por el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019-Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. El Código Disciplinario que entrará en vigencia dispone: **ARTÍCULO 58.** Falta relacionada con la acción de repetición. No instaurarse en forma oportuna por parte del representante legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas, cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

	<b>MANUAL</b>	VERSION 1
	<b>REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>	<b>MN-GJU-04</b>
		FECHA EDICIÓN 6-07-2020

La facultad otorgada al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho es de carácter dispositivo<sup>8</sup>.

Según lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 si bien los particulares a mutuo propio no estarían legitimados para interponer el medio de control de repetición, sí pueden requerir a las entidades legitimadas por medio de derechos de petición que lo instauren o brinden información sobre las decisiones adoptadas al respecto

**ARTÍCULO 7º. LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** El medio de control de repetición puede dirigirse contra:

- a) Servidores públicos en ejercicio o no de sus funciones.
- b) Exservidores públicos<sup>9</sup>.
- c) Particulares en ejercicio de funciones públicas<sup>10</sup>.

**ARTÍCULO 8º. CADUCIDAD.** *“La caducidad se configura cuando ha vencido el plazo establecido por la ley para el ejercicio de uno los medios de control judicial. Así pues, la caducidad puede entenderse como el fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de un medio de control judicial pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley”<sup>11</sup>.* Entonces para que opere la caducidad deben presentarse al mismo tiempo dos situaciones: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del correspondiente medio de control judicial.

De conformidad con lo establecido en la Ley 678 de 2001 en su artículo 11, el medio de control de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública, incluyendo costas y agencias en derecho si a ello hubiere lugar.

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, señaló en su artículo 164, numeral 2, literal l), que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término límite para ejercer dicho accionar será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en dicha normativa<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> C. E., Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 20 de noviembre de 2003. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 8500123310002002006001 Exp.23052.

<sup>9</sup> Corte Constitucional C-778 de 2003. Oportunidad en la cual aplicó el criterio de razonabilidad por el máximo Tribunal Constitucional exigido por la jurisprudencia también constitucional en la expedición de las leyes, en cuanto desde el punto de vista lógico no existe ninguna razón para exonerar de responsabilidad patrimonial al servidor público que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, por hechos sucedidos durante dicho ejercicio.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-484 de 2002, Sala Plena.

<sup>11</sup> C. E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Fecha: 19-04-2013 Radicación Número: 11001-03-26-000-2012-00053-00(44866).

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** [...] Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

	<b>MANUAL</b>	VERSION 1
	<b>REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>	<b>MN-GJU-04</b>
		FECHA EDICIÓN 6-07-2020

## CAPÍTULO II

### REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA REPETICIÓN

Para que proceda repetir contra los sujetos que se indicó son legitimados por pasiva, deben cumplirse con unos presupuestos, si no se cumplen no podrá iniciarse la acción en la vía judicial.

**ARTÍCULO 9º. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Son elementos necesarios y que deben concurrir<sup>13</sup>, para que sea viable instaurar el medio de control de repetición, estos son los siguientes:

- a) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. *“La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.”*<sup>14</sup>
- b) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.
- c) El pago efectivo realizado por el Estado de la suma dineraria que le hubiera impuesto una condena judicial, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. De acuerdo con el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, será suficiente el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, como la prueba de pago para iniciar el proceso de repetición, en la cual conste que la entidad realizó el pago. Con el pago la Administración queda habilitada para incoar la acción.
- d) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

**ARTÍCULO 10º. CONDUCTA DEL AGENTE DETERMINANTE DEL DAÑO.** La entidad que sufrió el detrimento patrimonial debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa.

<sup>13</sup> C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Fecha: 24-07-2013 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162)

<sup>14</sup> C.E., Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Fecha: 03 de marzo de 2014. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 47.350

 El campo es de todos Minagricultura	<b>MANUAL</b>	VERSION 1
	<b>REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>	<b>MN-GJU-04</b>
		FECHA EDICIÓN 6-07-2020

En cuanto a la noción de dolo y culpa grave para efectos de determinar la procedencia del medio de control de repetición, ha advertido la jurisprudencia del Consejo de Estado lo siguiente: *“La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que, no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye entonces que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos”<sup>15</sup>.*

Para efectos de determinar la culpa grave o dolo<sup>16</sup>, se debe acudir a las normas vigentes para la época de los hechos, es decir, se remite a las disposiciones del Código Civil (Art. 63 C.C.) a la misma Ley 678 de 2001, o a las normas que los modifiquen o adicionen.

En consecuencia, como ha señalado el Ministerio Público *“[...] no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (Artículo 90) haya estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública”<sup>17</sup>.*

## CAPÍTULO III

### CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y MEDIDAS CAUTELARES

Es preciso tener claridad si para instaurar la acción de repetición se aplica como requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público. Igualmente debe tenerse presente que pueden instaurarse con la acción de repetición medidas cautelares. Recordemos que el Comité de Conciliación es quien decide si es viable o no instaurar la repetición y la Oficina Asesora Jurídica quien procederá a instaurar la demanda de

<sup>15</sup> C.E. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo. Fecha: 28-02-2013 Radicación Número: 13001-03-26-000-2002-00051-01(23670).

<sup>16</sup> C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Fecha: 10-07-2013 M.P. Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01543-01(27761). El Consejo de Estado al respecto señaló: *“[...] CULPA LEVE - Agente. La culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner la atención debida en los negocios ajenos que este tipo de personas tienen en los suyos y, que en el régimen civil se asimila al dolo. DOLO - Agente. El dolo debe entenderse como aquella conducta realizada por el autor con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio, o un comportamiento antijurídico, habiéndoselo representado y adecuado a sus posibilidades, con el fin unívoco de obtener un resultado dañino deseado”.*

<sup>17</sup> Ministerio Público. Manual del Buen Uso de la Acción de Repetición y del Llamamiento en Garantía con fines de Repetición.2017

 El campo es de todos Minagricultura	<b>MANUAL</b>	VERSION 1
	<b>REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>	<b>MN-GJU-04</b>
		FECHA EDICIÓN 6-07-2020

repetición en instancia judicial conforme con las facultades establecidas en el artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 11º. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA IMPETRAR LA REPETICIÓN.** El artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, excluyó esta acción de los medios de control frente a los cuales debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. En concordancia con lo anterior el artículo 142.3 de la misma normativa consideró como una pretensión autónoma a la reparación directa la repetición, haciéndolos medios de control independientes.

Es por ello que a partir del 2 de julio de 2012 –fecha de entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- no se requiere adelantar dicho trámite conciliatorio extrajudicial para efectos de presentar una demanda de repetición. A pesar de lo anterior, de acuerdo con el mismo artículo 161, podrá adelantarse conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

**ARTÍCULO 12º. MEDIDAS CAUTELARES.** Al instaurar el medio de control de repetición ante los Jueces de la República la entidad estatal puede solicitar, de manera expresa, el decreto de las correspondientes medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro o no, la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro<sup>18</sup>; estas que habrán de decretarse antes de la notificación del auto admisorio.

Al interior del Ministerio, la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, a través de sus abogados o contratistas, se designará al competente para instaurar la demanda de repetición, quien es el encargado de analizar si es viable o no solicitar las medidas cautelares ante el juez de conocimiento del proceso judicial. A este proceso se hará el seguimiento que se hace a todos los procesos judiciales a cargo y en contra de la entidad.

Las medidas cautelares procedentes cuando se ejerce el medio de control de repetición se ajustan plenamente a la Carta Política y cuando se pretendan utilizar en el respectivo proceso no resulta obligatorio acudir al procedimiento conciliatorio previo. La autoridad que conoce del proceso donde se realice el llamamiento en garantía con fines de repetición, decretará las medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda

## CAPÍTULO IV

### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN

Con los mismos fines de la acción de repetición, puede dentro de un proceso judicial en curso contra la entidad pública, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, vincularse a los sujetos legitimados por pasiva para que respondan por los perjuicios que llegare a sufrir el Ministerio

<sup>18</sup> Ley 678 e 2001. Art. 23

 El campo es de todos Minagricultura	<b>MANUAL</b>	VERSION 1
	<b>REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>	<b>MN-GJU-04</b>
		FECHA EDICIÓN 6-07-2020

demandado. Junto a este llamamiento pueden pedirse también medidas cautelares. El llamamiento en garantía con fines de repetición es evaluado por el profesional del derecho que está a cargo del proceso judicial en representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien somete a consideración los argumentos existentes ante el Comité de Conciliación y con su aprobación lo solicita ante el juez de conocimiento del proceso judicial en los términos de la Ley 1437 de 2011--Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 13º. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia<sup>19</sup>. Es posible realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales, reparación directa, así como en nulidad y restablecimiento del derecho<sup>20</sup>. También es viable el llamamiento en garantía con fines de repetición.

**ARTÍCULO 14º. FINES DE REPETICIÓN.** En los términos de la Ley 678 de 2001, el servidor o exservidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

El artículo 19 de la norma encita, determina dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave<sup>21</sup>.

El CPACA igualmente establece, en tratándose del medio de control de repetición, que: “[...] también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad [...]”<sup>22</sup>.

Igualmente, el llamamiento en garantía con fines de repetición no lesiona el derecho de defensa del servidor público, todo lo contrario lo garantiza pues evita la sorpresa de una sentencia condenatoria contra el Estado y le permite dentro de dicho proceso explicar su conducta oficial, solicitar las pruebas que considere pertinentes para demostrar la legitimidad y legalidad de su actuación como servidor público, controvertir las pruebas de cargo, alegar en forma oportuna, ejercer el derecho de impugnar las providencias desfavorables<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> C.E. Auto No. 2968 de 2012

<sup>20</sup> C.E. Sentencia Fecha: 27-01-1995. M.P. Yesid Rojas Serrano Exp. No. AR-008.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003. Parágrafo Art. 19 Ley 678 de 2001. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

<sup>22</sup> CPACA, Art. 142, inciso 2º.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-484 de 2002, Sala Plena.

 El campo es de todos    Minagricultura	<b>MANUAL</b>	VERSION 1
	<b>REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>	<b>MN-GJU-04</b>
		FECHA EDICIÓN 6-07-2020

**ARTÍCULO 15º. PRUEBA SUMARIA.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, las entidades públicas pueden solicitar el llamamiento en garantía de su respectivo agente, *“frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario”*

Se ha considerado por la jurisprudencia contencioso administrativa que la prueba sumaria del dolo o de la culpa grave ha de acreditarse para efectos de solicitar medidas cautelares contra el llamado en garantía con fines de repetición<sup>24</sup>.

**ARTÍCULO 16º. MEDIDAS CAUTELARES.** En el proceso judicial dentro del cual se solicite el llamamiento en garantía es posible que la entidad pública solicite las medidas cautelares que proceden también dentro del medio de control de repetición. La autoridad judicial que conoce del proceso donde se realice el llamamiento en garantía con fines de repetición, decretará las medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda.

## CAPÍTULO V

### COMITÉ DE CONCILIACIÓN

La instancia en la entidad, encargada de estudiar y dar viabilidad tanto a instaurar la acción de repetición como a realizar el llamamiento en garantía, es el Comité de Conciliación, quien cuenta con un término para su estudio. Igualmente, este Comité tiene la competencia de informar al Ministerio Público sobre los casos sometidos a estudio para repetir.

**ARTÍCULO 17º. COMPETENCIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** Esta instancia administrativa actúa en el Ministerio como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, debiendo realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición, así como establecer la posibilidad de ejercer el llamamiento en garantía para fines de repetición<sup>25</sup>.

Así corresponde al Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creado con la Resolución No. 190 de 2010 “Por la cual se conforma el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”, modificada por la Resolución No.000200 de 2016 “Por la cual se modifica y aclara la Resolución No. 000190 de 2010, que conforma el Comité de Conciliación” y en concordancia con su reglamento, el cual se encuentra contenido en la Resolución No.000236 de 2018:

- a) Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las

<sup>24</sup> C. E., Sección Tercera, Auto del 3 de marzo de 2010.M.P.Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590)

<sup>25</sup> Decreto 1069 de 2015. Artículo. 2.2.4.3.1.2.13. Ley 678 de 2001. Artículo 19.

 El campo es de todos Minagricultura	<b>MANUAL</b>	VERSION 1
	<b>REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>	<b>MN-GJU-04</b>
		FECHA EDICIÓN 6-07-2020

correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

- b) Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

En este orden de ideas, una vez identificadas las condenas en contra de la entidad deberá analizarse el dolo y la culpa que constituyen el elemento subjetivo el cual debe estar acreditado para que sea viable la acción de repetición, como quiera que se trata de una acción personal, en la cual se valora y juzga el comportamiento del funcionario, servidor público o agente estatal, en la producción de un determinado daño que ha sido previamente resarcido por la entidad estatal. En consecuencia, como señala el Consejo de Estado, *“es imprescindible, que verificada la existencia de la condena y el pago de la misma, se determine el grado volitivo y cognoscitivo del actuar del servidor o exservidor público, puesto que solamente en la medida que la conducta esté enmarcada en los grados de culpa grave o dolo, será procedente la acción de repetición”*<sup>26</sup>.

El Comité de Conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador para declarar la nulidad del acto administrativo. Lo anterior implica violar el principio de separación de poderes y desconocer la fuerza vinculable de las providencias judiciales.<sup>27</sup> Planteamiento este que se debe aplicar para las condenas en contra del Estado, emitidas en otras jurisdicciones

En el examen que debe hacer el Comité de Conciliación acerca de la procedencia o no de la repetición, deberá centrarse especialmente en los siguientes aspectos<sup>28</sup>:

- a) La existencia del dolo o culpa grave, verificando las presunciones legales vigentes<sup>29</sup> (Ley 678 de 2001, Art. 5° y 6°; C.C.);
- b) La realización del pago de la obligación por parte del Estado;
- c) El vencimiento del término para el ejercicio de la pretensión de repetición; y
- d) La no existencia de pago producto de una conciliación extrajudicial.<sup>30</sup>

**ARTÍCULO 18°. TÉRMINO PARA ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE REPETICIÓN.** El ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión

<sup>26</sup> C. E., Sección Tercera. Fecha: 11-11-2009 M.P. Enrique Gil Botero. Rad. 35.529.

<sup>27</sup> C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1634. Fecha: 28-04-2005 M.P. Gloria Duque Hernández

<sup>28</sup> Ministerio Público. Manual del Buen Uso de la Acción de Repetición y del Llamamiento en Garantía con fines de Repetición. 2017

<sup>29</sup> Le corresponderá al demandando, en el proceso de repetición que se instaure, desvirtuar la presunción Legal, en otras palabras él tendrá en la repetición la carga de la prueba para desvirtuar el dolo o culpa grave.

<sup>30</sup> C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 2110. Fecha. 06-09-2012. M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

 El campo es de todos Minagricultura	<b>MANUAL</b>	VERSION 1
	<b>REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>	<b>MN-GJU-04</b>
		FECHA EDICIÓN 6-07-2020

motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

**ARTÍCULO 19º. ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN O DE ACCIÓN DE REPETICIÓN.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.13 del Decreto 1069 de 2015, o las normas que los modifiquen o sustituyan, los apoderados deberán presentar un informe al Comité de Conciliación para que éste determine la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

El apoderado que tenga a cargo el caso, es decir, el apoderado judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o el abogado que designe el Coordinador (a) del Grupo de Atención de Procesos Judiciales, preparará la ficha de estudio de procedencia o no, de la acción de repetición y la remitirá al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y a la Coordinación referida, previo a que le sean suministrados los documentos y la información necesaria para establecer el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos para la procedencia de la misma.

**ARTÍCULO 20º. REMISIÓN DE INFORME AL MINISTERIO PÚBLICO.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009 compilado en el Decreto 1069 de 2015, lo cual es retomado por la Resolución No. 236 de 2018, deberá informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

#### HISTORIAL DE CAMBIOS

FECHA	VERSIÓN	DESCRIPCIÓN
6-07-2020	1	Emisión del documento (Versión Inicial)

*Proyectó. Diana Díaz Agón*